---Trelew, 29 de julio de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia de Rawson realizó mediante ID 1201494 (31/08/2023) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 20/2023 (09/06/2023) por la cual el Juez de primera instancia dispuso el cese de la incapacidad de L. H. S. M. V., Documento Nacional de Identidad N° X., y restringió parcialmente su capacidad para realizar trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas y privadas, en cuanto exceden su nivel de comprensión, el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas de dinerarias, en cuanto se excedan de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, y respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles deberá requerir autorización judicial previa.----------

---También designó a su hermana M. G. S. M. V., Documento Nacional de Identidad N° X., como figura de apoyo, a quien le hizo saber que la extensión de la figura alcanza a todos los actos en que L. requiera explicaciones, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y que deberá rendir cuentas de su actuación cada doce meses.----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). -

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las

preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) El 28/12/2018 la Asesoría de Familia de Trelew solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 94/2010 (22/06/2010), mediante la cual se declaró a L. H. S. M. V. incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil y designó como curadora definitiva a su hermana M. G. S. M. V.----------

---2) El 01/02/2019 se le dio intervención al interesado en el proceso, que fue notificado mediante cédula de notificación, diligenciada el 15/03/2019. ----------

---3) El 25/03/2019 se presentó J. A. R., Defensor Público, como letrado patrocinante de L. y mediante ID 376837 (03/08/2021) se presentó Y. R. D. M., abogado adjunto, en virtud del principio de unidad de actuación de la Defensoría Civil de la Ciudad de Trelew. -------

---4) Mediante Nota N° 904/2019 (26/09/2019) se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada por el Cuerpo Médico Forense de Trelew. El 19/08/2021 el Juez, atento el tiempo trascurrido desde la evaluación, nuevamente dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y el 13/10/2021 se acompañó nuevo informe del que se corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 640 del CPCC a la Asesoría de Familia, a los letrados patrocinantes de L. y a M. G. S. M. V., en su carácter de posible figura de apoyo.-

---5) El 27/04/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la cual comparecieron de manera presencial L., su representante legal Y. R. D. M., M. G. S. M. V. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, M. V. G. ----------

---6) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 20/2023 (09/06/2023) el Juez de primera instancia restringió la capacidad de L. y designó a su hermana M. G. S. M. V. como figura de apoyo.----------

---**III.** De los informes interdisciplinarios incorporados se observa que L. presenta un diagnóstico de retraso mental moderado con escasa autonomía funcional de carácter irreversible, que tuvo comienzo en su infancia (a los 2 años aproximadamente) como consecuencia de una meningitis. También, que actualmente vive con sus padres y su hermano, que no se encuentra medicado y que presenta autonomía para tareas sencillas. --

---Además se desprende que no resulta necesaria su internación al momento de la evaluación, por no representar un riesgo para sí o para terceros, pero que requiere de supervisión de forma permanente.----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales detallaron que L. no puede vivir solo, cumplir con las indicaciones terapéuticas, prestar su consentimiento informado para tratamientos, contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales, administrar y/o dirigir sus bienes, efectuar compras o ventas para la satisfacción de sus necesidades básicas ya que no conoce el valor del dinero. Asimismo, informan que L. no puede celebrar contratos, participar en sociedades, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, cobrar ni administrar su salario o beneficio previsional y no puede trasladarse solo por la vía pública. ----------

---En ambos informes los profesionales destacan la importancia de que L. concurra a algún espacio de actividad recreativa o laboral con el objeto de beneficiar su inserción socio-comunitaria. ----------

---Finalmente se desprende que cuenta con una red familiar de contención y cuidado conformada por sus padres y su hermana M., logrando una buena organización para el sostenimiento de su calidad de vida. ----------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción parcial de la capacidad de L. H. S. M. V. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).-

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 20/2023 (09/06/2023) que fue elevada en consulta. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. ------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **PRESIDENTA**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __53__ /2024 - SIF. Conste.** -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA